

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente:
CESAR JULIO VALENCIA COPETE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004).

Ref: Expediente No. **11001-02-03-000-2004-00076-01**

Procede la Corte a resolver el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), para la tramitación del proceso ejecutivo singular instaurado por **ERMELINDA ESTEBAN GAMBOA** contra **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ ABELLO, JOSÉ IGNACIO OTALORA VELA y HENRY ALFONSO BARRETO.**

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, **ERMELINDA ESTEBAN GAMBOA** promovió proceso ejecutivo singular frente a **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ ABELLO, JOSÉ IGNACIO OTALORA VELA y HENRY ALFONSO BARRETO**, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de junio de 1998, sobre el inmueble ubicado en la calle 24 número 19 - 15 / 17 de esta ciudad.

2. Previa inadmisión del libelo, el despacho mencionado ordenó medidas previas y libró mandamiento de pago, que se notificó personalmente a los dos primeros demandados, quienes no formularon excepción alguna.

Seguidamente, tras aceptar el desistimiento de la acción propuesta frente al restante demandado, el 6 de diciembre de 2002 el juzgado dispuso continuar adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, así como el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

3. Posteriormente, la demandante presentó demanda ejecutiva acumulada en contra de los mismos deudores - José del Carmen Gómez Abello y José Ignacio Otalora Vela - , en los términos del artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, destinada al cobro de los cánones de arrendamiento “causados después de la presentación de la demanda inicial y comprendidos entre el 20 de abril de 1999 y el 19 de diciembre de 1999” (fl. 4), petición rechazada de plano por auto de 5 de noviembre de 2003, emitido por el funcionario que conocía del proceso, que consideró que carecía de competencia, “de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del Art . 23 del C. de P. Civil”, en la medida en que “los demandados residen en la calle 6B No. 13 - 43 Apartamento Bifamiliar Compartir 27 - 6 de Soacha” (fl. 5).

Consecuentemente, se ordenó el envío del negocio al Juzgado Civil Municipal de Soacha.

4. Por auto de 9 de marzo de 2004, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha manifestó que el

primer despacho “desconoció el principio de la PERPETUATIO JURISDICTION (sic) ... consagrado expresamente en el artículo 21 del C. de P.C., sustrayéndose, sin mediar ninguna razón sustancial y procesal de su competencia”, a la vez que ignoró “el trámite procesal establecido por el artículo 540 del C. de P.C., pasando por alto no sólo que con el mandamiento de pago ya había asumido la competencia del asunto, sino que además ya había proferido sentencia.” (fls. 48 - 50)

Igualmente, añadió que “el umbral del proceso es la oportunidad con que cuenta el juez para pronunciarse sobre su competencia por el factor territorial”, razón por la que trabó el conflicto negativo que pasa a resolverse.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, ha de precisarse que la Corte Suprema de Justicia se encuentra llamada a dirimir el presente conflicto de competencia, habida cuenta que están involucrados despachos pertenecientes a distintos distritos judiciales. (arts. 16 Ley 270 de 1996 y 28 C. de P.C.)

2. A términos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, los fueros que definen la competencia territorial son el personal, real y contractual. El primero, que constituye la regla general, hace referencia al lugar del domicilio del demandado (numeral 1); el real, tiene en cuenta el de ubicación de los bienes o el de suceso de los hechos (numerales

8, 9 y 10); y el último, observa el lugar de cumplimiento del contrato (numeral 5).

En ciertos eventos la ley determina que el fuero sea privativo o excluyente, es decir, único, mientras que en otros casos éstos resultan concurrentes, situación que habilita al actor para seleccionar, dentro de las alternativas permitidas, el juez ante el cual formulará su demanda.

3. En lo concerniente al asunto que examina la Sala, de antiguo se tiene dicho que para dilucidar la competencia en los procesos coactivos debe atenderse primeramente el lugar del domicilio del demandado, como lo prevé el numeral 1 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, en este evento se observa cómo en la demanda principal se afirmó que el domicilio de los ejecutados es la ciudad de Bogotá (fl. 6), aseveración esta que no ha sido desvirtuada ni controvertida y que, por lo mismo, está llamada a producir los efectos procesales pertinentes, entre ellos el de fijar la competencia territorial del juez, en atención a la regla antes descrita.

Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que, como lo ha pregonado la Corte, “las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son por regla general las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio y atendiendo el principio de la

‘perpetuatio jurisdictionis’; las modificaciones que con posterioridad puedan darse en relación con tales factores, salvo contadas excepciones, no pueden determinar variación alguna en la competencia, pues la ley no les atribuye semejante alcance ” (G.J. t. CCLVIII, pag. 65)

De otro lado, no se explica la razón de la incompetencia declarada por el Juez Noveno Civil Municipal de Bogotá, si en la demanda acumulada no se indicó que el domicilio de los demandados fuera diferente, como equivocadamente lo entendió, sino que simplemente se informó que éstos recibirían notificaciones en Soacha, conceptos que distan bastante el uno del otro, como se ha explicado en múltiples ocasiones. Incluso, si fuera así, tampoco cambiaría la situación, pues, a más de lo expuesto, es sabido que “la acumulación de demandas, por si misma, no altera la competencia, salvo en el evento de que trata el Artículo 21 del Código de Procedimiento Civil., esto es, por la modificación de la cuantía que ciertamente no es el caso de esta especie” (auto de 26 de julio de 1996, exp. 6164, no publicado oficialmente).

En ese orden de ideas, ha de concluirse que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá se apresuró, al declarar su incompetencia para diligenciar el asunto sometido a su consideración, por lo que se le remitirá lo actuado para que prosiga su curso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta capital es el competente para conocer del proceso ejecutivo referenciado.

Ordénase remitir el expediente a dicho Juez e informar lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), con transcripción de la presente providencia. Ofíciase como corresponda.

Cópiese y notifíquese

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA